



Coordinadoras

Julieta Becerril Romero

Carolina León Bastos

Temas contemporáneos del Derecho Internacional. Tomo I. Del derecho internacional a la normativa nacional, una mirada intercontinental

© De los autores, 2025

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Junio 2025

Depósito Legal: M-14237-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9090-832-7

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-833-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

ÍNDICE

Prólogo	11
Introducción	15
 1. El derecho de protección a las inversiones y la política energética en la administración 2018-2024 en México, José Antonio Álvarez Méndez	19
Introducción.	19
I. Reformas energéticas a partir de 2012	20
II. La reforma a la ley de la industria eléctrica	29
III. El juicio de amparo indirecto 118/2021 y su acumulado 120/2021	32
IV. Las controversias constitucionales 44/2021 y 45/2021, y la acción de inconstitucionalidad 64/2021	36
V. Amparo en revisión 164/2023	39
VI. La propuesta de reforma constitucional en materia energética	42
VII. Análisis de las obligaciones internacionales a cargo de México respecto a la protección de las inversiones.	44
Conclusiones	49
Bibliografía	50
 2. Estado Saharaui. Una perspectiva constitucional de su nacimiento, Claudia Barona Castañeda Jorge Gamaliel Arenas Basurto	57
Introducción.	57
I. Las constituciones árabes y el caso saharauí	57

II.	El estado saharauí a través de su constitución	59
II.1.	Constituciones de transición	63
II.2.	Los campamentos saharauíes y el Estado en el exilio, las constituciones de la modernidad	65
	Conclusiones	72
	Bibliografía	76
	Material de archivo.	78
	Entrevistas	78
 3. Crisis del derecho global. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional: el caso libio, Mohamed Badine		
	El Yattoui Isaura Oropeza Canto	79
	Introducción.	79
I.	El nuevo marco jurídico para el sistema internacional: el derecho global	81
II.	Prohibición al uso de la fuerza y responsabilidad de proteger	84
III.	La responsabilidad de proteger (R2P), análisis histórico del concepto y crítica jurídica, política y filosófica a través del caso libio	90
	Conclusiones	94
	Bibliografía	96
 4. Perspectivas de libre sindicalización y democracia sindical. Un enfoque de derecho internacional laboral, Carlos Ferrán Martínez Carrillo José Alberto Sánchez Medina		
	Introducción.	99
I.	La influencia estadounidense en el cambio laboral mexicano	104
II.	Bases primarias para entender un sindicato	110
III.	Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo	111
IV.	Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo	112
V.	Impacto T-MEC, anexo 23-A.	114
VI.	Legislación posreforma	116
	Conclusiones	118
	Bibliografía	119
 5. Antecedentes históricos y contexto actual de los Derechos Humanos en China, Juan Carlos Gachuz Dilan Ortiz		
	Introducción.	121
I.	Antecedentes	121

I.1.	Revolución cultural de China y derechos humanos . .	124
II.	Apertura comercial y derechos humanos en el gobierno de Deng Xiaoping.	127
III.	Derechos humanos en China: perspectiva internacional. . . .	128
	Conclusiones	134
	Bibliografía	135
 6. Les enjeux de la politique migratoire et de la citoyenneté en France, Tenile Mascolo.		
	Introduction.	139
I.	Un vocabulaire souvent mal(adroitement) utilisé.	141
II.	La politique migratoire française	143
	A. Une approche historique	143
	B. La situation actuelle	144
III.	La notion de citoyenneté par le droit français	148
	A. La construction d'une notion selon le droit constitutionnel.	148
	B. La concrétisation de l'être citoyen par le droit civil. . .	150
	Conclusion.	157
	Bibliographie	159
 7. Reconciling realities: contextualizing the post-conflict justice process, human rights, and tunisia's difficult transition to a constitutional democracy, Carli Pierson, J. D.		
	Introduction.	163
I.	Tunisia: political and social background	167
	i. Introduction.	167
	ii. The dictatorship period (1956-2011)	168
	<i>Habib Bourghiba (1956-1987).</i>	168
	<i>Zine el-Abidine Ben Ali (1987-2011).</i>	169
	<i>Post-revolution politics (2011-present).</i>	170
	<i>Political islam and the ennahda party in Tunisia . .</i>	171
II.	Transitional justice in post-conflict tunisia	172
	i. Introduction.	172
	<i>Implementing transitional justice measures in a post-conflict society</i>	173
III.	Drafting the 2014 tunisian constitution in a post-conflict context	175
	i. Background.	175

ii.	Challenges during the process of drafting the 2014 Constitution.	176
	<i>Religious debates</i>	176
	<i>Women's representation in the post-revolution democratic process</i>	177
iii.	Challenges with the results	178
	<i>Too much consensus</i>	178
	<i>The Judiciary</i>	178
	<i>Women's and girls' rights</i>	179
	<i>Minority rights</i>	181
	<i>Freedom of religion, speech and assembly</i>	181
	<i>Rule of Law and Human Rights</i>	182
	Conclusion.	183
	Bibliography.	184
8. La cooperación internacional en el ámbito tributario: génesis, evolución y estatus en México, Yubani Ramírez Amayo.		
	Introducción.	191
I.	El intercambio de información y asistencia administrativa como principal herramienta de la cooperación internacional . . .	192
	I.1. Los principios y estándares del intercambio de información y la asistencia administrativa	194
	I.2. El procedimiento de intercambio de información y la asistencia administrativa	197
	I.3. La confidencialidad como requisito esencial del EOI	198
II.	La cooperación internacional en el plan de acción de la OC-DE.	210
III.	El escenario de la cooperación internacional en México en el período POS-BEPS	217
	Conclusiones	229
	Bibliografía.	230
	Hemerografía.	232
	Presentaciones, ponencias y cátedras	232
	Páginas y documentos electrónicos revisados	232

Hay épocas en que las preocupaciones sobre la estabilidad de los países se quedan principalmente en el ámbito nacional, en los límites territoriales de un Estado. Surgen conflictos, pero son internos, ya sea por razones étnicas, religiosas, o por la fuerte presencia de la guerrilla o del narcotráfico; hay elecciones y cambian los vientos democráticos de un país, nace una nueva Constitución y se ofrece un nuevo orden jurídico y social a una población, pero son preocupaciones que incumben a un país; nos enteramos de ellas y reflexionamos sobre lo que puede estar pasando en ese lugar solos unos instantes, no más. Hay otros momentos, en cambio, que las preocupaciones exceden lo nacional, cruzan lo regional y llegan rápidamente a lo mundial. Lo de hoy, lo contemporáneo, como dice el título del libro, son este tipo de preocupaciones, que ponen en activo al derecho internacional y a todo el sistema universal.

A partir de la pandemia COVID-19, a principios del año 2020 en que fue declarada como tal, esta etapa apareció en escena. Las noticias de lo que pasaba en cualquier rincón del mundo eran conocidas por todos, y no solo por un momento, era motivo de reflexión y de comentarios durante varios días y semanas, comparándola con la situación que uno mismo vivía. Estoy seguro que la pandemia, de la cual no hemos salido y estamos sufriendo sus consecuencias, provocó un profundo cambio en la percepción de lo global, haciéndonos sentir a todos unidos pero frágiles en nuestro planeta.

Por otra parte, lo internacional también se ha hecho presente al voltear a ver lo que está sucediendo en diversas regiones del mundo, en donde advertimos que este año está lleno de conflictos internacionales y trastornos nacio-

nales, a los cuales hacen referencia algunos de los artículos de esta obra. Al lado de lo que estamos viendo en Ucrania y la franja de Gaza, habría que adicionar los conflictos que están aconteciendo en Libia, Siria y Yemen, o bien en África ante la inestabilidad de países como Mali, Burkina Faso, Níger, o en nuestro continente con lo que sucede en Haití, Venezuela o recientemente en Ecuador con problemas de seguridad debida a la presencia de bandas criminales con revueltas en las calles y en las prisiones.

El libro que tiene el lector frente así goza de una gran actualidad, ya que sucesos narrados al interior de su contenido en estos momentos se están reproduciendo o están viviendo una etapa más; no hay mejor forma de actualización de un libro que lo que estás viviendo mientras lo lees; así de oportuna es esta obra y, créanme, son pocas las que pueden lograr esta coincidencia.

En este sentido, encontramos en esta obra interesantes capítulos, pero como no me puedo detener a comentarlos todos, haré una breve referencia a uno de ellos, principalmente por la temática que aborda y que, como el resto de las demás aportaciones, está actualizándose con lo que estamos viviendo día con día, y es el documento escrito por Tenile Mascolo sobre «Los desafíos de la política migratoria y la ciudadanía en Francia». No duda cabe que la migración sigue en aumento, y que las preocupaciones nacionales entran en juego una vez que una persona extranjera ingresa al territorio de un Estado, debiéndosele respetar sus derechos como persona que es y buscar la mejor forma para proporcionarle protección. El crecimiento de la migración tiene como uno de sus grandes orígenes los sucesos que hemos venido narrando, guerras, invasiones y conflictos, sin embargo, a últimas fechas estamos viendo los estragos que el cambio climático causa en la población, provocando grandes migraciones, a grado tal que es posible hablar de migrantes climáticos.

A nivel global, en una evaluación de 10 años (de 2008 a 2018) se produjeron 24 millones de personas desplazadas internamente, principalmente por desastres repentinos meteorológicos, sin considerar acontecimientos de aparición lenta como salinación del agua, acidificación del océano, aumento del nivel del mar, deshielo glaciar, o desertificación. En 2021, también a nivel global, se presentaron 38 millones de desplazados internos, de los que 23.7 millones lo fueron por desastres y 14.4 por conflictos y violencia. De esos 23.7 millones por desastres, 1.4 millones fue por eventos geofísicos (terremotos, 671,000; erupciones volcánicas 663,000; corrimientos de tierra 44,000), y 22.3 millones por cuestiones de clima (11.5 millones por tormentas; 10.1

millones por inundaciones; 451,000 por incendios forestales; 240,000 por sequías; 37,000 por corrimientos de tierra y 20,000 por temperaturas extremas). En una proyección, al año 2050 habrán 90 millones de desplazados internos por estas causas.

El tema, como se advierte, no es menor y quienes lo están resintiendo más son los habitantes de los países de la región Asia Pacífico. En 2021, por ejemplo, en el Este de Asia y en el Pacífico se presentaron 13.7 millones de desplazados internos por desastres naturales y solo 626,000 por conflicto y violencia; y en el Sur de Asia, en el mismo año, se tuvieron a 5,3 millones por desastres naturales y 736,000 por conflicto y violencia. O sea que estamos hablando de más de 20 millones de desplazados en la región, encontrándose en ella cerca del 80% de la población desplazada en el mundo, mayormente por desastre meteorológicos.

Esto significa que el tema de migración y cambio climático, numéricamente hablando, es de especial importancia para la región de Asia Pacífico y la relación entre ellos aparece como algo natural y evidente. No obstante, esta relación no se reconoció formalmente sino hasta la Declaración de Nueva York para Refugiados y Migrantes, de 2016, en donde incluso se manejó ya la idea de que el cambio climático es un factor de la migración.

A mi parecer la migración y el cambio climático guardan una relación doble. Por un lado, tiene que ver con la «mitigación» de los efectos del cambio climático, para evitar que se produzcan desplazamientos o migraciones transfronterizas. Entre menos menos impacto produzca el cambio climático, menos movilidad humana habrá. Pero, por otro lado, está «la migración como factor de adaptación», mediante la cual la migración en sí misma ha sido un mecanismo tradicional para hacer frente al cambio climático, es la reacción más natural que puede haber; de esta manera, bien administrada la migración puede ser una opción segura y accesible para ayudar a las personas que resienten el cambio climático. Hacer de la migración humana parte de la solución es una importante práctica para hacer frente a la emergencia climática, por lo que soy de la idea que debemos hablar de «refugio climático», en el entendido que significa que los Estados deben analizar y, en su caso, dar entrada a las personas que no tienen ya un lugar seguro para vivir por cuestiones climáticas o, por lo menos, no rechazarlos.

Por último, el lector advertirá que esta obra está dedicada a las reflexiones del derecho internacional, sin embargo, encontrará textos que se quedan en

las preocupaciones nacionales, teniendo, claro está, consecuencias que llegan a lo internacional. Esto muestra la diversidad de contenidos que, como bien se señala en la introducción, la hace versátil mostrándonos cómo lo nacional forma parte de lo internacional y viceversa, sin tener que preguntarnos hoy en día de hasta dónde llega lo nacional y dónde comienza lo internacional.

Termino enviando una calurosa felicitación a los autores de esta excelente obra y a quienes la coordinaron, no solo por el esfuerzo realizado sino también por la actualidad y relevancia de los temas que extraordinariamente fueron abordados.

Edgar Corzo Sosa

*Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas en la UNAM y Presidente
del Comité de Trabajadores Migratorios de la ONU*

El derecho de protección a las inversiones y la política energética en la administración 2018-2024 en México

José Antonio Álvarez Méndez

INTRODUCCIÓN

En el México posterior a la Revolución mexicana se forjó un tema tabú que durante casi 100 años se mantuvo incólume: la participación exclusiva del gobierno federal en las actividades relacionadas con el control de la industria petrolera, petrolífera y de electricidad. Una de las razones por las que este tema se tornó en un tema espinoso es que a lo largo del siglo XX fue parte esencial del discurso político aglutinador respecto a una idea de lo nacional. En ese sentido, el obstáculo ideológico que creció bajo la soberanía energética fue más poderoso que la realidad misma, pues a pesar de que en el último cuarto del siglo XX resultaba notoria la falta de capacidad de inversión por parte del Estado mexicano, una buena parte del espectro político se oponía a la posibilidad de acoger inversión extranjera en el sector de energía.

Sin embargo, esos golpes que asesta la realidad hicieron insostenible esa posición desde la década de los noventa, cuando se reformó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo cual permitió que se crearan ciertas figuras en las que podrían invertir los particulares, bajo la condición infranqueable de vender toda su producción excedente a la Comisión Federal de Electricidad: autoconsumo, pequeño productor, cogeneración, productor independiente de energía, los exportadores, así como los importadores para usos propios.¹

1. Cfr. Art. 3, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Tal modificación a la ley fue fustigada por diversos grupos, entre ellos, los que llegarían al poder en la Administración 2018–2024 (la Administración), pues consideraban que esas figuras al permitir la participación del capital privado eran una afrenta a la soberanía nacional en el campo energético.

Este artículo trata sobre la reversión de la citada reforma por parte de la Administración 2018–2024, haciendo uso de estrategias que, si bien podrían no ser ilegales, sí resultaron, por decir lo menos, poco ortodoxas, es decir, esa Administración federal ha hecho uso de omisiones voluntarias, negativas a gestionar autorizaciones o a nombrar funcionarios, a una andanada de ataques mediáticos contra los opositores, así como a la modificación a la ley.

En tal sentido, además del aspecto descriptivo, uno de los objetivos de este artículo es mostrar la incidencia que podría alcanzar desde la perspectiva de la protección internacional de las inversiones.

I. REFORMAS ENERGÉTICAS A PARTIR DE 2012

Al principio de la Administración 2012–2018, la exclusión de la participación privada resultaba no sólo insostenible por el hecho de que el gobierno no tendría suficientes recursos para realizar las inversiones necesarias que el país requería, sino que, el seguir impidiendo el acceso a la inversión privada al sector energético, crearía un daño enorme en la estructura productiva del país, por ello, uno de sus objetivos fundamentales fue la aprobación de la Reforma Energética.

En 2013, como resultado de un gran acuerdo político entre las diversas corrientes que integraban el Congreso de la Unión, mecanismo denominado Pacto por México,² el Ejecutivo federal propuso una serie de reformas estructurales que tendrían por objeto proveer un nuevo esquema legal que permitiera el desarrollo de ciertos sectores de la economía, que habían sufrido un retraso importante en la historia contemporánea de México, principalmente por continuar con un esquema de proteccionismo y participación exclusiva por parte del Estado mexicano en ciertos sectores.

En ese sentido, el 20 de diciembre de 2013 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* una serie de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia energética,

2. Para comprender mejor estas reformas se sugiere la lectura de la obra de Flores Quiroga, Aldo (coord.), *Crecimiento y productividad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, t. II.

la cual se conocería como la Reforma Constitucional en Materia Energética (la Reforma).

La Reforma básicamente consistió en permitir que los privados pudieran realizar diversas actividades que antes estaban totalmente restringidas y que sólo el Estado mexicano podía llevar a cabo, tanto en el sector de hidrocarburos como en el de electricidad. En materia de hidrocarburos, los privados con motivo de la citada Reforma podrían realizar actividades de exploración y extracción —antes reservadas al Estado— en un complejo esquema de compartición de las ganancias con el Estado, así como diversos esquemas de asociación para que, en los proyectos conjuntos entre el gobierno y los privados, se pudieran distribuir los riesgos, costos y ganancias. Asimismo, a Petróleos Mexicanos (Pemex) se le ordenó separar su división de transporte de gas natural; en general, se establecieron diversas normas de control asimétrico para permitir que los nuevos agentes económicos pudieran encontrar un escenario nivelado respecto a la posición preponderante que Pemex ejercía.

En el sector eléctrico, tal vez la trascendencia de la Reforma fue aún mayor, pues además de que por primera vez la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tendría subsidiarias y filiales para llevar a cabo su objeto social, se creó un mercado eléctrico mayorista en el que los privados podrían competir por primera vez en la generación y compraventa de energía eléctrica en dicho mercado.³

Como resultado de la Reforma, tanto Pemex como la CFE se convirtieron de organismos públicos descentralizados en empresas productivas del Estado,⁴ propiedad del gobierno federal, con el objetivo de generar valor económico para el Estado; con este cambio, se suponía que el objetivo de estas empresas debería centrarse en la generación de valor económico bajo criterios empresariales, más que con una visión estatista de provisión de un servicio público.

Así, para darle sustancia a la Reforma, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el *DOF* diversas leyes, entre éstas destacan la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), las cuales permiten que los postulados de la Reforma cobren aplicación práctica.

3. Para un estudio más detallado de cómo operó la reforma en el sector eléctrico, véase Álvarez Méndez, José Antonio, «El control judicial de las decisiones del Centro Nacional de Control de Energía como operador del mercado eléctrico mayorista», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 49, 2020, pp. 15-38.

4. Para comprender la naturaleza jurídica de las empresas productivas del Estado, véase Cossío Barragán, José Ramón, *Naturaleza jurídica de Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

Para mediados de 2018, cuando inició el proceso electoral federal, aún no se obtenían los resultados que el gobierno federal había publicitado como motivo determinante para llevar a cabo las reformas estructurales antes citadas, inclusive, diversos resultados que se esperaban inmediatos no se habían obtenido, lo cual fue uno de los temas más relevantes en las elecciones presidenciales de 2018.

Por ello, el candidato de oposición —que a la postre se convertiría en el siguiente titular del Ejecutivo federal—, Andrés Manuel López Obrador, reforzó su oposición a las reformas estructurales emprendidas en la Administración 2012–2018, y en su programa político fustigó con severidad su pertinencia, en particular, la Reforma, por lo cual propuso en su plataforma electoral regresar a una posición en la que el Estado retomase la rectoría económica del país y en particular del sector energético.

Una vez concluido el proceso electoral federal de 2018 y habiendo resultado ganador Andrés Manuel López Obrador, en diciembre de 2018 se llevó a cabo la transmisión de la Administración y se inició el proceso de elaboración de planes y programas de gobierno.

El 12 de julio de 2019⁵ se publicó en el *DOF* el Plan Nacional de Desarrollo en el que, alejándose de los criterios establecidos en los artículos 25 y 26 de la CPEUM y de la Ley de Planeación, más allá de establecer líneas de acción gubernamental, se reprodujo la retórica, sello de esta administración,⁶ no obstante, en materia energética se reveló lo siguiente:

La reforma energética impuesta por el régimen anterior causó un daño gravísimo a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, empresas productivas del Estado que ya venían sufriendo el embate de los designios privatizadores... Un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Pemex y la CFE para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional.⁷

5. Gobierno de México, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, Ciudad de México, 12 de julio de 2019, disponible en: <https://t.ly/MRI1Y> (fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022).

6. Millán C., Mauricio, «PND 2019-2024: un primer tercio de reflexiones», *El Universal*, 7 de mayo de 2019, disponible en: <https://t.ly/5fuiuh> (fecha de consulta: 28 de septiembre de 2022).

7. Cossío Barragán, *op. cit.*, p. 59.

Crisis del derecho global. La responsabilidad de proteger en el derecho internacional: el caso libio

Mohamed Badine El Yattoui
Isaura Oropeza Canto

INTRODUCCIÓN

Después de los dos últimos genocidios del siglo XX, ocurridos en Ruanda y en la antigua Yugoslavia, el mundo vivió el genocidio de Darfur.

La Responsabilidad de Proteger (R2P) surgió en el año 2005 como iniciativa por parte de las Naciones Unidas con la finalidad de dinamizar el sistema de seguridad internacional, que hasta entonces parecía estar fallando en proteger a las personas. La R2P fue adoptada no obstante haberse incluido previamente los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dos protocolos, el primero sobre Derechos Económicos Políticos y Sociales, y el segundo en materia de Derechos Civiles y Políticos, y de haberse expedido con los convenios de Ginebra, así como en los múltiples tratados internacionales, todos ellos con el propósito de que las personas y sus necesidades fueran incluidas como parte de la agenda internacional.

La R2P, considerada como un estándar emergente,¹ tiene como objetivo poner límites a la soberanía de los estados sobre su población, y al mismo tiempo, introducir reglas para la aplicación de mecanismos coercitivos a cargo

1. Jeangène Vilmer, Jean-Baptiste, *La responsabilité de protéger*, París, PUF, 2015, pp. 41-52.

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo anterior favorecido por un contexto en el que las normas globales son consideradas herramientas para promover valores universales y cosmopolitas, y al mismo tiempo reconocidas como un marco obligatorio y compartido por la comunidad internacional.

Si hay una referencia al derecho de injerencia desarrollado por Mario Bettati,² la R2P se consideraba el tema desde el ángulo de la soberanía como portador de responsabilidades. La única lógica intervencionista estaba superada.³

Durante la llamada Primavera Árabe, Libia también fue conquistada por levantamientos populares. El 15 de febrero de 2011, en la ciudad de Bengasi, al este del país, fueron duramente reprimidas las primeras manifestaciones que exigían la salida de Gadafi. La escalada de violencia llevó a la adopción de dos resoluciones del Consejo de Seguridad, y a una intervención militar de la OTAN en Libia para proteger a la población civil.

Detrás de este deseo de proteger a los civiles estaba implícito el concepto de responsabilidad de proteger (R2P), aunque éste no había sido invocado explícitamente en los debates que condujeron a la adopción de las resoluciones.

Sin embargo, después de varios años de haber sido lanzada la iniciativa por las Naciones Unidas, resulta necesario plantearse la siguiente interrogante: ¿Qué rol ha jugado la ONU en la protección de las poblaciones amenazadas? ¿De qué instrumentos se benefician las Naciones Unidas? ¿Cómo pueden seguir ocurriendo este tipo de atentados llevados a cabo por las autoridades estatales en contra de su propia población? ¿Qué papel representa la ONU en la crisis de Libia?

El presente trabajo se centrará en el estudio de la norma *ius cogens* consistente en el principio que proscribe la amenaza o al uso de la fuerza, así como del término que constituye su excepción, a saber: la responsabilidad de proteger (R2P), el cual es considerado por algunos autores como una doctrina en fase de construcción teórica, como una norma emergente que todavía no está acabada, un concepto nuevo que todavía no encuentra consenso en las Naciones Unidas.

2. Bettati, Mario, *Le droit d'ingérence*, París, Éditions Odile Jacob, 1996.

3. El *International Crisis Group* fue uno de los impulsores de la formulación del concepto de R2S. Su presidente, Gareth Evans (exministro de Asuntos Exteriores de Australia), copresidió el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados llamado «La responsabilidad de proteger».

I. EL NUEVO MARCO JURÍDICO PARA EL SISTEMA INTERNACIONAL: EL DERECHO GLOBAL

El derecho internacional público (DIP) no ha cesado de evolucionar. Los constantes cambios en cuanto a su conceptualización, los sujetos y objeto de estudio, se nutren de los diversos acontecimientos económicos, políticos y jurídicos que ocurren, y son producto de las relaciones internacionales entre los países y de sus respectivas sociedades.⁴

Como resultado de tales acontecimientos y de los nuevos paradigmas, el DIP ha entrado también en diversas crisis, obligando a que en su aspecto teórico y práctico se planteen propuestas de cómo enfrentarlas y resolverlas.

Uno de estos nuevos paradigmas ha sido la globalización,⁵ la cual ha provocado una crisis en la estructura del DIP al volver obsoletos algunos principios, tales como soberanía, territorialidad, Estado-Nación.⁶ Principios que si bien permitieron entender y explicar un determinado sistema de relaciones internacionales, caracterizado porque el Estado soberano era el centro de gravedad del orden internacional (modelo *Westfaliano*),⁷ hoy en día, dichos principios no pueden entenderse del mismo modo, cuando son otros los actores y sujetos que intervienen y, por ende, distintos el tipo y naturaleza de relaciones imperantes.

Estas nuevas relaciones han permitido la transición hacia un nuevo orden de las relaciones internacionales denominado como *Worldfalia*, en el cual «se

4. Este modo de ver y entender al DIP, esto es, a partir de su dimensión material, es propia de la visión realista del fenómeno jurídico, el cual busca explicarlo desde la misma sociedad en la que se encuentra inserto, y se constituye, actualmente, de las visiones más compartidas por los internacionalistas. Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18a. ed., España, Tecnos, 2014, p. 61.

5. Sin ánimo de entrar a un examen de los diversos conceptos de globalización que han sido propuestos por infinidad de autores, resulta necesario cuando menos dar una definición general al mismo, y para ello se retoma la propuesta por Alfonso de Julios Campuzano, quien lo define del siguiente modo: «...la globalización es la resultante de un conjunto de dimensiones y procesos que convergen, además, con una determinada ideología...» De Julios-Campuzano, Alfonso, «Introducción. De paralelismos, coincidencias y semejanzas», en De Julios-Campuzano, Alfonso (ed.), *Dimensiones jurídicas de la globalización*, España, Dykinson, 2007, p. 9.

6. Domingo Oslé, Rafael, *¿Qué es el derecho global?*, 2a. ed., España, Thomson Aranzadi, 2008, p. 105.

7. Rodrigo, Ángel J., «Entre Westfalia y Worldfalia: La comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica», en Segura, Caterina (ed.), *La tensión cosmopolita. Avances y límites en la institucionalización del cosmopolitanismo*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 23 y 63.

desafían algunos principios y normas de la *Westfalia*».⁸ Algunos de los rasgos más destacados de este nuevo orden es el reconocimiento de una comunidad internacional, la cual desde un punto de visto jurídico está sometida al derecho como resultado de la constitucionalización de esa misma comunidad.⁹

Se trataría de un nuevo derecho que, a diferencia del DIP, estaría conformado por un sistema de normas¹⁰ «que formalizan jurídicamente los intereses generales de la comunidad internacional».¹¹ Estas normas pueden comprender reglas o principios, tener el carácter sustantivo o procedimental, ser normas primarias o secundarias, pero que en cualquier caso se trata de normas comunitarias.¹²

Para algunos autores estas normas comunitarias forman parte del derecho global, y en ellas se «recogen los principios y valores reconocidos por los Estados y los demás sujetos internacionales como base ineludible de la convivencia global»,¹³ y si bien, algunas de estas normas se encuentran consagradas en la Carta de las Naciones Unidas, no es el único texto, aunque sí su antecedente más representativo.

En estudios realizados en relaciones internacionales se habla incluso de normas globales, entendiéndose desde una concepción amplia como «las expectativas compartidas o estándares de conducta apropiada aceptada por los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y/o los actores no gubernamentales de diversos tipos».¹⁴

8. García Segura, Caterina, «*Westfalia, Worldfalia, Eastfalia*. El impacto de las transformaciones de la estructura de poder interestatal en el orden internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. 69, núm. 2, julio-diciembre, Sección Estudios, 2017, p. 52, disponible en: <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.2.2017.1.02>

9. Rodrigo, Ángel J., *op. cit.*, pp. 47 y 48.

10. En el contexto actual conformado por desafíos globales, cuando se habla de derecho internacional, algunos autores opinan que lo correcto es referirse a éste como un sistema y no como conjunto de normas, toda vez que dichas normas están interconectadas y se complementan entre sí, son coherentes, y están orientadas a cumplir unos fines determinados. Ortega Carcelén, Martín, *Derecho global. Derecho Internacional Público en la era global*, España, Tecnos, 2014, p. 21.

11. Rodrigo, Ángel J., *op. cit.*, p. 52.

12. *Idem*.

13. Ortega Carcelén, Martín, *op. cit.*, pp. 21 y 23.

14. Khagram, Viker y Sikkink, citados por García Segura, Caterina *et al.*, «La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de Westfalia», *Orbis Working Papers*, España, Universidad Pompeu Fabra, agosto de 2019, p. 2, disponible en: https://www.upf.edu/documents/3500908/0/OWP_2019_08_CG_PP_AR.pdf/54c72b6f-a4d6-3be7-b185-e2e30c5b7b36

Del derecho internacional a la normativa nacional, una mirada intercontinental.

En un mundo interconectado por tratados, organismos multilaterales y desafíos globales comunes, el diálogo entre el Derecho Internacional y los marcos jurídicos nacionales es necesario. Esta obra académica aborda temas de distintas regiones del mundo en los que se explora la dinámica del derecho nacional con el derecho internacional.

Reúne reflexiones de juristas y académicos de diversos países que analizan cómo los principios y obligaciones del Derecho Internacional influyen —y a veces tensionan— los ordenamientos jurídicos internos. A través de estudios de caso, enfoques comparados y perspectivas críticas, la obra ofrece una mirada amplia sobre procesos de armonización, resistencias normativas y prácticas institucionales.

En su contenido encontrará análisis sobre casos emblemáticos de cada continente, desde el surgimiento de Estados, regulaciones migratorias, la situación de derechos humanos, cooperación tributaria e inversiones, hasta temas laborales internacionales.

Este libro constituye una herramienta valiosa para tener un panorama global, abrir la mirada intercontinental y comprender las rutas por las cuales el Derecho Internacional se transforma en norma nacional, y para repensar la relación entre soberanía, integración jurídica y justicia global desde una visión plural e intercontinental.

ISBN: 978-84-9090-832-7

